

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4188-1PO3-17

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.		
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Concepción Valdés Ramírez.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de octubre de 2017.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2017.		
7. Turno a Comisión.	Turismo		

## **II.- SINOPSIS**

Fomentar e incentivar el derecho al turismo y propiciar que la materia turística sea inclusiva. Diversificar los productos y el desarrollo de destinos, impulsar la inversión y financiamiento de las pequeñas y medianas empresas turísticas, promover la certificación e impulsar acuerdos interinstitucionales. Precisar la definición de Turismo como la actividad asociada al descanso, diversión, deporte y acceso a la cultura y a la naturaleza e incluir los principios y criterios en materia turística.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY GENERAL DE TURISMO	Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1, se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 2, se reforma la fracción XVIII del artículo 3 y se adiciona un artículo 3 Bis de la Ley General de Turismo  Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1, se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 2, se reforma la fracción XVIII del artículo 3 y se adiciona un artículo 3 Bis de la Ley General de Turismo, para		
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.			
La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de <i>ocio y otros motivos</i> .	actividades que realizan las personas durante sus viajes y		





Sin correlativo vigente	La materia turística como sus procesos fomentarán e incentivarán el derecho al turismo.
Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:	Artículo 2
I. a IV	I
V. Promover <i>y vigilar el desarrollo del</i> turismo social, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y recreación mediante esta actividad;	V. Promover e incentivar el turismo social, propiciando que la materia turística sea inclusiva en lo correspondiente al turismo nacional e internacional;
VI. a XV	
Sin correlativo vigente	XVI. Fortalecer los vínculos entre las políticas públicas, los productos y la promoción;
Sin correlativo vigente	XVII. Fomentar la conectividad y la liberación de la política de los medios de transporte;
Sin correlativo vigente	XVIII. Diversificar los productos y el desarrollo de destinos;





Sin correlativo vigente	XIX. Impulsar la inversión y financiamiento de las pequeñas y medianas empresas turísticas;
Sin correlativo vigente	XX. Promover la certificación del sector a través de estándares internacionales, incentivos, reconocimientos oficiales y otros medios;
Sin correlativo vigente	XXI. Fomentar el uso de las tecnologías de información y la comunicación para la promoción y oferta de servicios turísticos; y,
Sin correlativo vigente	XXII. Impulsar los acuerdos interinstitucionales de la Secretaría de Turismo y las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal o municipal con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, a fin de impulsar políticas públicas en beneficio de la actividad turística y su armonización con instrumentos internacionales donde México sea Estado parte.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3
I. a XVII	I
Sin correlativo vigente	XVIII. Turismo: Es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, entre otras, y debe concebirse y practicarse





	como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo vinculada a la libertad de viaje, sin limitación, dentro de los límites legales;
XIX. a XXI	
Sin correlativo vigente	Artículo 3 Bis En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:
	I. Accesibilidad;
	II. Información;
	III. Libertad de tránsito;
	IV. Inmediatez;
	V. Pro turista;
	VI. Pro residente;
	VII. Libertad de prestación del servicio turístico;
	VIII. Protesta; y,
	IX. Derecho de arrepentimiento.
	Transitorios
	<b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.